



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1
C/ MARQUES DE REINOSA, Nº 2
Reinosa
Teléfono: 942-774059
Fax.: 942-760791
Modelo: TX019

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº: **0000321/2013**
NIG: 3905941120130000379
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000146/2014

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ CASTRILLO
Demandado		MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ CASTRILLO

SENTENCIA nº 000146/2014

En Reinosa, a 13 de noviembre de 2014.

Vistos por Dña. M^a Vanesa Gorostiza Álvarez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Reinosa, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número **321/2013**, a instancia de D. [redacted] representado

por su Procurador Sr. González Castrillo y asistido por su Letrada Sra. San Sebastián Agudo, contra D. [redacted]

[redacted], representado por su Procuradora Sra. González Castrillo y asistido por su Letrada Sra. Revenga Nieto, sobre reclamación de daños por responsabilidad extracontractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de julio de 2013 es presentada ante este Juzgado demanda por la representación procesal de D. [redacted] en la que, con base a los hechos que expone y los fundamentos de derecho que estima de aplicación, se solicita que se dicte sentencia por la que se condene al demandado a realizar cuantas reparaciones sean necesarias en las galerías de su vivienda para impedir que se produzcan daños en la vivienda del actor, así como a realizar las obras de reparación necesarias en la vivienda del actor para solucionar los daños producidos según informe pericial aportado o lo que resultare de la prueba de pericial judicial, con expresa imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por Decreto de 9 de octubre de 2013 es admitida a trámite la demanda y, dado traslado a la parte demandada, es presentada el 13 de noviembre de 2013 contestación ante este Juzgado por la



representación procesal de D. . En la misma, con base en los hechos que opone y los fundamentos de derecho que estima de aplicación, solicita que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda de la actora, con expresa imposición a la misma de las costas procesales.

TERCERO.- El 15 de abril de 2014 se celebró audiencia previa con asistencia de ambas partes, ratificándose ambas en sus escritos de demanda y contestación respectivamente, y no siendo posible ningún acuerdo se propuso prueba resultando admitida: por la parte actora, documental aportada y requerida con arreglo al artículo 328 LEC, interrogatorio del demandado, testifical de D. , pericial de D. y pericial judicial (siendo designado D.) por la parte demandada, documental aportada con el escrito de contestación, testifical de D. y pericial de D.

CUARTO.- El 25 de septiembre de 2014 es celebrado juicio en el que, practicada la prueba propuesta y admitida, se da traslado a las partes para conclusiones y quedan los autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento ejercita la parte actora acción de reclamación a condena de hacer por los daños ocasionados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, debido a que la ejecución de obras por el demandado en el piso superior ha supuesto un mayor peso a soportar por la galería de la vivienda del actor, sin que se tomen las medidas adecuadas para su evitación, causando daños en dicha galería y vivienda del actor.

Por su parte el demandado se opone a la pretensión solicitada de contrario por cuanto considera que tal situación no se debe a responsabilidad alguna por su parte, resultando en su caso de un defecto constructivo imputable a la empresa que llevó a cabo el cambio de su galería, sin que en tal método haya intervenido el demandado, que carece de los conocimientos técnicos precisos para la evitación del resultado dañoso que no se niega, interesando la íntegra desestimación de la



demanda interpuesta, con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- El artículo 1902 CC cuando establece que *"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*, instaura el régimen general de la responsabilidad extracontractual, basado en una concepción subjetiva asentada en la culpa, de modo que el autor sólo responde cuando el daño es consecuencia directa de su negligencia (sin perjuicio de la evolución experimentada en ciertos ámbitos en que se acude a una responsabilidad objetiva basada en el riesgo o en la inversión de la carga probatoria).

Así, la responsabilidad surge desde el momento en que consta acreditada, con carga probatoria para el actor, la *acción culposa* (entendida como acción u omisión por parte del agente que supone una falta de la diligencia exigible en la situación concreta a persona razonable y sensata, lo que tradicionalmente se venía calificando como "buen padre de familia"), el *nexo de causalidad* (como relación existente entre la conducta negligente y el perjuicio ocasionado, que ha de ser probado por el actor tanto en su dimensión de causalidad física o material como de causalidad jurídica) y el *daño ocasionado* (que ha de constituirse como un perjuicio real y efectivo, no bastando que sea posible, por cuanto se exige la prueba categórica de su existencia).

Tras la regla general prevista en el artículo 1902 CC en los términos expuesto, aplicable a la responsabilidad por daños causados por actos propios, el artículo 1.903 CC prevé diferentes supuestos de responsabilidad cuando los perjuicios son causados por actos de un tercero, en relación a cuya conducta se deba responder en atención a una especial relación de parentesco, jerárquica u organizativa. Dentro de tales supuestos, el precepto mencionado incluye como responsables por hecho ajeno a *"los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones"*, que se basa (sin perjuicio del amplio desarrollo en el ámbito del Derecho Laboral sobre la responsabilidad de las empresas en materia de prevención de riesgos laborales) en los principios tradicionales de la "culpa in eligendo" y "culpa in vigilando", que requiere indefectiblemente la existencia de relación jerárquica con el empleado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

materialmente causante del daño y que puede ser exceptuada en aquellos casos en que se pruebe que "emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

TERCERO.- Delimitado el objeto de la controversia del presente procedimiento, se hace preciso determinar si han resultado acreditados de la prueba practicada, conforme a las reglas de la carga probatoria del artículo 217 LEC, todos los extremos que permitan estimar la pretensión de la parte demandante.

Así, no resultando controvertida la existencia de daños en la vivienda de la parte actora ni la valoración de los mismos, lo que se discute se refiere al origen de tales daños y la responsabilidad en su causación.

Por un lado, la actora afirma que el origen de los perjuicios se encuentra en la instalación de una nueva galería en el piso superior por parte del demandado que, dado su mayor peso y en tanto que no se han tomado las medidas técnicas necesarias para evitar que tal incremento de peso sea soportado por la galería del piso inferior, ha producido que los marcos de esta galería se comben, dificultando el funcionamiento de las persianas y los diversos desperfectos que constan en el informe del perito Sr. (tal y como consta en el documento nº2 aportado con la demanda, no impugnado ni controvertido de contrario). Por la parte demandada se opone en cuanto a que tal origen de los daños (que se corrobora en lo expuesto por el perito Sr.), no es imputable a efectos de su responsabilidad en la persona del demandado, quién encargó los trabajos a ejecutar a un profesional del ramo (D. quién comparece como testigo y reconoce que no consideró necesario poner más refuerzo para sustentar la nueva galería).

Pues bien, considerando que el origen de los daños en la galería de D. se encuentra en el mayor peso que se soporta por la nueva estructura instalada en la vivienda superior, sin que se haya tomado medida alguna para reforzar las viguetas originales del edificio, (y así coinciden los peritos Sr. Sr. y el perito judicial Sr. , con independencia de la calidad de la galería de la vivienda de D. , que puede contribuir a un mayor resultado danoso pero que no puede ser



considerada como causa originadora de los perjuicios), en relación con la controversia sobre si D. ha de responder en cuanto a la causación de tales daños, reconocida la relación contractual entre el demandado y quien ejecutó la obra, habiéndose afirmado por D. en su interrogatorio en presencia judicial que él encargó la ejecución de la obra a D. , el hecho de su desconocimiento sobre cuestiones técnicas no le exime de responder de los daños que se hayan causado por la ejecución de una obra por parte de quien él mismo ha elegido para ejecutarla. Surge en este ámbito la responsabilidad por esa culpa "in eligendo" que el Código Civil prevé en el artículo 1.903, y que se reafirma en la responsabilidad que la Ley de Ordenación de Edificación 38/1999 establece en su artículo 17 para los agentes de la edificación, entre los que se incluye al promotor (definido éste como "cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que individual o colectivamente decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título" en su artículo 8). Tal responsabilidad del dueño de la obra frente a los daños y perjuicios que se causaren a terceros por los defectos de la ejecución realizada por aquéllos a quienes contrató, se entiende sin perjuicio de la acción de repetición que, en su caso, pudiera corresponderle en cuanto a los causantes materiales del defecto constructivo.

En consecuencia, acreditada la existencia de responsabilidad en la parte demandada en relación al origen de los daños cuya reparación es interesada por la actora, procede la estimación íntegra de las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- En materia de costas resulta de aplicación lo previsto en el artículo 394.1 LEC y, en consecuencia, procede su imposición a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que debo ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación de D. [redacted] contra D. [redacted], y, por ello debo condenar a la parte demandada a realizar cuantas reparaciones sean necesarias en las galerías de su vivienda para impedir que se produzcan daños en la vivienda del actor, así como a realizar las obras de reparación necesarias en la vivienda del actor para solucionar los daños producidos en los términos expuestos en el informe pericial de D. [redacted], aportado como documento nº2 con el escrito de demanda, y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANESTO nº [redacted] con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.